

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 18 de Setiembre último el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Córtes á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas o urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las esenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando,

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declara-

das bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificados que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deducción alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una partealiquota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habitan las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Esceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no

hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince días cada uno, adoptando el Gobierno por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tenga el mas espedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los artículos 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia, que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado demas á que se le espida un documento que acredite la diferencia á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion, Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 15 de Setiembre de 1837.—A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar á buena cuenta decretada en los artículos 6.º 7.º

8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las esacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por vía de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.ª Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.ª Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas espeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.ª Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5.ª Los quince dias que debe mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completa la cobranza.

6.ª Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, espresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos según lo creyeren mas fácil y espedito.

7.ª Los contribuyentes al subsidio industrial

se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matriculas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.^a Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la direccion general de rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la esacion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se espresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se esijan ahora.

9.^a Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecidario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la direccion general de rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.^o 8.^o y 9.^o de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y esigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos y comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las cominaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y esigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la

recaudacion. Entregarán los productos de esta en las tesorerías ó depositarias de rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La direccion general de rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y escusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se hace público para que por los Ayuntamientos de la provincia se dé el mas exacto cumplimiento al preinserto Real decreto en los términos que se previene, verificando la recaudacion con la brevedad que esigien los apuros de esta Intendencia. Santander 3 de Octubre de 1837.—Ignacio Moreno.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

Siendo demasiado escandalosa y digna de castigo la morosidad de la mayor parte de los pueblos de esta provincia en el pago del contingente del 20 por 100 de propios hasta fines del año próximo pasado de 1836, mácsime cuando por este Gobierno politico y por la Esma. Diputacion provincial se les está prevenido en distintas ocasiones por medio del Boletin oficial lo verifiquen; prevengo por última vez que todos aquellos pueblos que se hallen en descubierto se presenten con las cuentas y contingentes respectivos en el término fijo de ocho dias, pues concluidos que sean y sin mas aviso pasarán los apremios correspondientes contra aquellos que faltando á su obligacion y al cargo que ejercieren se desentiendan de dar cumplimiento á esta orden. Santander 10 de Octubre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Diputacion provincial de Santander.

La Diputacion provincial ha visto que algunos Ayuntamientos olvidados de su deber y de cuanto se les tiene prevenido para que remitan las listas de los que no hacen servicio en la Milicia nacional, y deben contribuir con la cantidad que les señale el Ayuntamiento no lo han verificado aun; por lo mismo previene á los morosos por última vez: que formen las listas de que se acaba de hacer mencion, debiéndose espresar en ellas la cantidad señalada.

*Se pone
pago del
contingente
de propios
hasta fines
del año de
1836 #*

*Se pone
pago del
contingente
de propios
hasta fines
del año de
1836 #*

á cada contribuyente; que estas listas se fijen al público por término de ocho días constando así por testimonio del Secretario de Ayuntamiento que debe acompañar á aquellas, y por último que las cuotas señaladas se empiecen á hacer efectivas desde el 18 de Setiembre próximo pasado en que lo previno la Diputación.

Se repite que es este el último aviso que con tal motivo se dará á los Ayuntamientos; por que de no cumplir con su deber en virtud de él, se exigirá la multa de 20 ducados irremisiblemente. Esta orden se entiende también con los que han remitido sus listas, pero no han espresado en ellas la cantidad señalada á cada uno de los comprendidos. Santander 10 de Octubre de 1837.—Felix Sanchez Fano, Presidente.—P. A. de la D. P. Leodegario Velarde Secretario.

Comisión de Movilización de la Milicia Nacional de la provincia de Santander.

La morosidad y apatía que muestran algunos de los Alcaldes Constitucionales de la provincia, para la remision de los mozos, que faltan para cubrir el contingente de movilizados que en el reparto cupo á sus respectivos Ayuntamientos, y que ya por hallarse ausentes al tiempo del alistamiento ó ya por que se ocultaron para librarse por este medio de ser conducidos á esta capital, no fueron presentados cuando los demas jóvenes que han ingresado en este Depósito, ha movido á esta Comisión á prevenirles que si en el término preciso de tercero dia al recibo de este aviso no los presentan en esta Ciudad por medio de comisionados que nombrarán los Ayuntamientos, se verá en la dura precision de adoptar medidas energicas contra los culpables y se exigirá la responsabilidad á todos aquellos que las Reales ordenes y bandos del capitán general de Castilla la Vieja ordena en casos de esta naturaleza, debiendo advertir que será incesorable y aplicará la pena con el rigor que exige la ley por la falta de desobediencia en un servicio de tanta importancia. Santander 10 de Octubre de 1837.—Manuel Bayona, Presidente.—Ambrosio José Cagigas Secretario.

Comisión de Movilización de la Milicia Nacional de la provincia de Santander.

No habiendo cumplido los ayuntamientos de Sta. Cruz de Bezana, Valderredible, Voto, Samano, Villaverde Trucios, Guriezo, Oriñon, Ruesga, Ramales, Arredondo, Soba y Rasines, con la remision de las listas, que para llevar á efecto el Real Decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado, se les pidieron de todos los mozos útiles y viudos sin hijos de 18 á 40 años, ha acordado esta comisión que en el término preciso de tercero dia al recibo de este aviso, lo verifiquen incluyendo en ellas á los que hayan cumplido 17 años con espresion de los que son hijos únicos de viudas pobres, padres secagenarios ó impedidos también pobres, y licenciados del ejército; en la inteligencia que de no realizarlo en dicho término se les impondrá el castigo

que merezca su culpabilidad. Santander 10 de Octubre de 1837.—Manuel Bayona, Presidente.—Ambrosio José Cagigas, Secretario.

Boletín Extraordinario de la Provincia de Burgos del 6 de Octubre de 1837.—Artículo de oficio. Comandancia general de la Provincia.

El Escmo. Sr. Conde de Luchana General en Jefe de los Ejércitos de Operaciones en papel de ayer me dice lo que sigue.

Comandancia General de los Ejércitos Reunidos.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que sigue.

Escmo. Sr.—Ayer emprendí la marcha desde Lerma, haciendo abandonar al enemigo su primera línea. El Ejército dividido en dos Cuerpos, pernoctó uno en Cobarrubias y el otro en Retuerta, apoderándonos de 2000 fanegas de trigo y 150 de cebada.—El Pretendiente tomó la direccion de Santo Domingo de Silos.—Hoy reuniendo todas sus fuerzas hasta con los combalecientes de los hospitales, atacó el canton de Retuerta al mando del General D. Manuel Lorenzo, ocupando las formidables posiciones que dominan la poblacion, y que se van sucediendo por riscos y bosques. El General Lorenzo se sostuvo con bizarría hasta que llegando yo con las tropas de este canton se dió un vigoroso ataque que rechazó al enemigo de todos los puntos de su prolongada línea hasta la última eminencia, donde acosado por estas valientes tropas, pronunció su derrota, poniéndose en vergonzosa y precipitada fuga en completa dispersion. Fué perseguido hasta tres cuartos de legua de Santo Domingo; pero me fue forzoso suspender la persecucion por lo avanzado de la tarde, y necesidad de mandar á Burgos unos 300 heridos de esta gloriosa jornada.—El escabroso terreno solo nos ha permitido hacer unos 60 prisioneros.—Sobre el campo de batalla di á las tropas la orden general de que incluyo copia.—De ella se deducen las ventajas obtenidas, que aseguro á V. E. han sido de mucha consecuencia.—El Ejército ha vuelto á sus cantones de Retuerta y Cobarrubias.—Mañana seguiré las operaciones en la direccion que han llevado los rebeldes, y cuando me sea posible dare á V. E. el parte detallado de esta brillante accion.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion del público, con inclusion de una copia de la orden general que se cita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel General de Cobarrubias 5 de Octubre de 1837.—El Conde de Luchana.—Sr. Comandante general de la Provincia de Burgos.

ANUNCIO.

Del 15 al 20 del corriente, saldrá de este puerto con destino al del Havre de Gracia, la fragata francesa nombrada Victorina, nueva y de cámara muy espaciosa. El capitán Aubré, que la manda admitirá pasajeros á precios moderados.